

IAI 76/2021

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra un ayuntamiento por la denegación del acceso a cuatro expedientes sancionadores, por varios concejales municipales.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un Ayuntamiento por la denegación del acceso a cuatro expedientes Sancionadores por parte de varios concejales municipales.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 14 de julio de 2021, varios concejales solicitan al Ayuntamiento acceder de forma telemática a cuatro expedientes sancionadores que identifiquen con su número de expediente.

2. En fecha 21 de octubre de 2021 uno de los concejales solicitantes presenta una reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento en la que hace constar que “Como cargo electo, una de mis tareas encomendadas por los ciudadanos es fiscalizar y controlar . El acceso a los expedientes me ayudaría a entender algunos hechos, aunque no me interesan en absoluto los datos de las personas que puedan aparecer en ellos. Se me ha denegado el acceso porque me dicen que no tengo derecho a acceder a él. tengo derecho al acceso y en qué condiciones.”

El reclamante adjunta a la reclamación el oficio por el que la alcaldía le comunica que atendiendo a que se trataba de expedientes sancionadores de particulares, se concedió un trámite de audiencia a los interesados con el resultado de que algunas de las cartas fueron devueltas y otros no se había obtenido respuesta. De ahí que la alcaldía considere que no se dispone del consentimiento de los interesados y le deniega el acceso.

3. En fecha 27 de octubre de 2021 la GAIP solicita al Ayuntamiento que emita informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia. No consta este informe entre la documentación enviada por la GAIP.

4. En fecha 3 de noviembre de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El artículo 4.2) del RGPD considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión,

difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

De todo esto se desprende que el acceso del concejal a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art.6.1.). c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública , a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). La información contenida en los expedientes sancionadores reclamados es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación de transparencia.

Ahora bien, el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En este caso, quien solicita el acceso tiene la condición de concejal de la corporación, y por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitar o no información personal de terceras personas debe examinarse teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003,

de 28 de abril (TRLMRLC)- respecto de aquella información de la que dispone el Ayuntamiento que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Esto sin perjuicio de que al concejal que solicita información se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (disposición adicional primera apartado 2).

III

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 3/2020, IAI 41/2020, IAI 27/202, IAI 36/2021 o IAI 43/ 2021 que se pueden consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en el oposición, a la información de la que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (STS 27 de septiembre de 2002) , 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006). A este respecto, la STS de 27 de junio de 1998 ya afirmaba que “[...] Para poder realizar esta función fiscalizadora y controladora, es necesario conocer previamente aquellas datos y antecedentes que se necesiten para tal fin, lo que implica la necesidad de tener acceso a todas las datos, antecedentes e informaciones [...] para después seleccionar aquellos que puedan ser útiles al cumplimiento de la función encomendada a los concejales [...]”.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra en cualquier caso sometido a determinadas condiciones previstas en el citado TRLMRLC, y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada ente local.

Se deben analizar, por tanto, las previsiones de la normativa mencionada para valorar si la normativa local, o subsidiariamente la legislación de transparencia, habilitarían el acceso que reclama el concejal en el presente caso.

IV

El artículo 164.2 del TRLMRLC establece en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros electos. Así, este artículo prevé:

“2. Los servicios de la Corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las Corporaciones cuando: a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad. b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros. c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.”

El artículo 42 del ROF establece que “El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22,2, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

Respecto a esta obligación del alcalde de dar cuenta en el pleno de las resoluciones adoptadas desde la última sesión plenaria, el TS, (Sentencia 682/2020 de 5 Junio de 2020, Rec. 2988/2017) ha establecido doctrina en el sentido de incluir en esta obligación a todas las resoluciones dictadas por el alcalde, incluidas aquellas dictadas por la Junta de Gobierno Local por su delegación, así como de la obligación de “dedicarse una parte de la sesión al control de los órganos de gobierno de la corporación, ex artículo 46.2.e) de la LBRL, mediante un apartat específico, que tenga sustantividad propia, distinguido y al margen del apartat relativo a los "ruegos y preguntas".”

Por tanto, no se puede descartar que los concejales puedan acceder a las resoluciones de los expedientes sancionadores que haya dictado la alcaldía respecto de los cuales tenga que dar cuenta al pleno por aplicación del artículo 42 del ROF. Este acceso les permitiría conocer, en su caso, la sanción impuesta, la infracción cometida y el responsable de la infracción.

Ahora bien, el acceso directo que se deriva del artículo 164.2 TRLMRLC no significa que, con carácter general, exista derecho a un acceso indiscriminado a la información a que se refieren estos artículos sino que antes de la puesta a disposición de los concejales de esta información el ayuntamiento debe tomar las medidas oportunas, que podrán variar en cada caso, con el fin de facilitar el acceso a la

información sin vulnerar el derecho a la protección de datos, especialmente en lo que se refiere a las categorías especiales de datos u otras que requieran una especial protección. Así, dada la especial naturaleza de la información vinculada a los expedientes sancionadores, esta previsión del ROF justificaría dar acceso a información sobre el sujeto infractor, la infracción cometida y la sanción impuesta (dado que sin esa información mínima no parece entenderse satisfecho el mandato de dar cuenta al pleno de un decreto de alcaldía en materia sancionadora, pero en cambio no parecería justificado facilitar otra información que pueda constar en el expediente sancionador.

En caso de que nos ocupe, la solicitud del concejal tiene por objeto acceder a cuatro expedientes sancionadores concretos que el concejal identifica con sus correspondientes números. Por la información que se dispone, en la solicitud no consta que se trate de información necesaria para preparar la sesiones respecto de temas incluidos en el orden del día de la sesión correspondiente o de los que la alcaldía deba dar cuenta, ni que la petición se enmarque en uno de los supuestos de acceso directo a que se refiere el artículo 164.2 TRLMRLC,. En consecuencia habrá que tener en consideración lo que establece el artículo 164.3 TRLMRLC, así como el procedimiento aplicable a estas peticiones de acceso previsto en el artículo 14 del ROF.

El artículo 164.3 TRLMRLC, establece.

“3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional en el honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

De acuerdo con esta regulación, las solicitudes de acceso a la información en poder de los servicios de la corporación efectuadas por los concejales deben someterse a un procedimiento de autorización por parte del presidente o la Junta de Gobierno. Estas solicitudes pueden ser denegadas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC, pero también podrían denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular en virtud del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual "las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados" (artículo 5.1.c) RGPD)).

Este principio implica, por una parte, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local (formen parte de los órganos de gobierno o n. Así, el tratamiento de datos personales que pueden realizar los concejales que no tienen atribuidas responsabilidades de gobierno, como parece que sucedería en el presente caso, encontraría su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como miembros de órganos colegiados de la propia entidad local y, de forma especial, en

las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, tales como la formulación de preguntas, interpelaciones, mociones o incluso la moción de censura, que les atribuye la normativa de régimen local.

Por otra parte, el principio de minimización exige realizar un ejercicio de ponderación, para evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta, a tal efecto, las circunstancias del caso concreto, los datos personales que se contienen en la información solicitada, la finalidad pretendida y los términos con los que se formule la petición o los posibles sujetos afectados.

El objetivo de esta ponderación es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, que necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones de los concejales que piden la información.

En caso de que nos ocupa se desconoce a qué ámbito material corresponden los expedientes sancionadores reclamados, y si los sujetos sancionados son personas físicas o jurídicas. Sin embargo, entre la documentación que el reclamante adjunta a la reclamación consta el oficio por el que se comunica la decisión de la alcaldía de denegar el acceso a los expedientes y donde se indica que se trata de expedientes sancionadores "a personas físicas". Por tanto, parece que hacen referencia

En cualquier caso, dado que no se dispone de los expedientes concretos reclamados, conviene recordar que quedan excluidos del ámbito de protección de la normativa de protección de datos los datos de las personas jurídicas tal y como especifica el propio RGPD en su considerante 14. Consecuentemente no habría ningún inconveniente, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, al facilitar al concejal reclamando los expedientes sancionadores en caso de que éstos tuvieran como responsables del ilícito administrativo a personas jurídicas.

Ahora bien, en el caso de expedientes sancionadores a personas físicas, en la ponderación de los intereses en juego debe tenerse en consideración que desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales la información relativa a infracciones y sanciones administrativas o penales está sometida a un sistema reforzado de protección.

Esta protección especial deriva del artículo 27 de LOPDGDD que establece:

“1. A efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de infracciones o la imposición de las sanciones. b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquél.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas deberán contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en

la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas sólo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.”

Asimismo, esta protección la vemos también recogida en la normativa de acceso a la información pública (aunque no es de aplicación directa en el presente supuesto). Así el artículo 23 de la LTC establece que “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

Tal y como ha apuntado esta Autoridad, y de acuerdo con la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se puede exigir a los concejales que, para acceder a la información municipal, tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como cómo se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

Ahora bien, interpretando las previsiones de la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con el RGPD y con la necesidad de circunscribir el acceso a los datos personales en el marco de una finalidad legítima, conviene tener en consideración las manifestaciones efectuadas por el concejal que concreten para qué finalidad solicitan este acceso.

En caso de que nos ocupa el concejal hace constar en su reclamación que “una de las tareas encomendadas por los ciudadanos es fiscalizar y controlar. El acceso a los expedientes me ayudaría a entender algunos hechos”.

Por la información de la que se dispone, parece que se trataría de expedientes sancionadores recientes, tramitados en un período durante el cual el concejal solicitante ya ostentaba esta condición. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, parece que puede tratarse de un asunto en el que el concejal podía haber tenido acceso por la vía de la dación de cuentas del alcalde en el pleno municipal. Éste sería un elemento esencial a la hora de valorar la posibilidad de acceder a determinada información sobre la identidad de las personas sancionadas, la infracción cometida y la sanción impuesta. Y ello, tanto si han sido impuestas por la alcaldía, como por otro órgano de la administración municipal en quien la alcaldía haya delegado o desconcentrado esa posibilidad. Por otra parte, no se trata de una petición masiva de información sobre expedientes sancionadores (supuesto en el que podría resultar justificado un acceso a datos agregados), sino que se circunscribe a expedientes concretos.

Ahora bien, no parece que estas tareas genéricas de control y fiscalización de la actividad municipal sea un motivo suficiente para justificar un acceso completo a unos expedientes que pueden contener información personal especialmente sensible, que puede afectar gravemente a la privacidad de las personas afectadas.

Es evidente que la divulgación de esta información puede comportar una injerencia significativa en el derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, en tanto que revelar que ha sido objeto de un expediente sancionador y conocer los hechos concretos que se le imputan y el resto de circunstancias que puedan constar en el expediente sancionador puede afectar de forma significativa a las esferas personal, íntima o social de estas personas.

A falta de más información sobre la necesidad de disponer de este tipo de información, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control de la actuación municipal no parece que pueda admitirse un acceso completo del concejal a los expedientes solo solicitados.

En definitiva habría que denegar el acceso del concejal a los expedientes sancionadores reclamados dado que la información contenida en los mismos es merecedora de una especial protección de acuerdo con la normativa de protección de datos analizada y no se dan otras circunstancias que permitan primar el derecho de acceso de los concejales por encima del derecho a la protección de los datos de las personas interesadas.

De hecho, el propio concejal manifiesta que no tiene interés en conocer los datos personales que puedan aparecer en los expedientes sancionadores reclamados. Es decir, podría parecer que facilitar un acceso a los expedientes de forma anonimizada permitiría evitar las limitaciones derivadas del derecho a la protección de datos personales.

Sin embargo, no parece que en este caso la anonimización pueda ser una garantía efectiva.

Tal y como establece el considerante 26 del RGPD “los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a las datos convertidas en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación”.

En caso de que nos ocupa no se puede garantizar que la anonimización sea eficaz ya que hay muchas posibilidades de que la persona o personas que ha sido objeto de estos expedientes sancionadores sigan siendo identificables a pesar de suprimir sus datos identificativos del expediente. En primer lugar, porque el concejal hace su petición respecto de unos expedientes concretos e identificados y esta circunstancia hace prever que ya conozca la identidad de las personas sancionadas o como mínimo el contexto en el que se han producido. Pero además, en la medida en que se trate de expedientes de los que la alcaldía ha tenido que dar cuenta al pleno en un período en el que la persona reclamante tenía la condición de concejal, éste ya habría tenido acceso a la información que conste en los correspondientes decretos de alcaldía. Por tanto, ya tendría conocimiento de la identidad de la persona que ha sido objeto del expediente sancionador, así como de la infracción imputada y la sanción impuesta.

Por eso, la normativa de protección de datos no impediría que, para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, el concejal tenga acceso a determinada información relativa a los expedientes sancionadores reclamados como podría ser las infracciones imputadas, las sanciones finalmente impuestas y, en los supuestos como el descrito (en que el concejal tenga derecho al acceso a los correspondientes decretos de alcaldía) a conocer también la identidad de la persona que ha sido objeto del expediente sancionador.

Conclusiones

De acuerdo con la normativa de protección de datos, habría que limitar el acceso del concejal a los expedientes sancionadores reclamados, sin embargo, en la medida en que las resoluciones de los expedientes reclamados correspondan a actos de los que la alcaldía debe dar cuenta al pleno hayan dictado dentro de un período en el que el solicitante tenga la condición de concejal, podría tener acceso, para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, a la información relativa a la sanción impuesta, la infracción cometida y el responsable de la infra

Barcelona, 17 de noviembre de 2021

Traducción Automática